

**Exp. No. 05 y 06/2003**  
**ACUMULADOS**  
**Recurso: APELACION**  
**Actor: PARTIDO DEL**  
**TRABAJO Y PARTIDO**  
**DE LA REVOLUCIÓN**  
**DEMOCRATICA.**  
**Ponente: MAGDA. LICDA.**  
**ADRIANA RUIZ VISFOCRI.**

- - - Colima, Col., a once de junio del año dos mil tres.-----

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos de que constan los expedientes números 05/2003 y 06/2003 acumulados, formados con motivo de los Recursos de Apelación interpuestos por el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado durante el desarrollo de la VIII Sesión Extraordinaria celebrada el doce de mayo de Dos mil tres, mediante la cual se resolvió en definitiva el recurso de revisión radicado bajo Expediente CG-REV-03/2003, y -----

----- **R E S U L T A N D O :** -----

- - - - 1.- Con fecha quince de mayo del año en curso los Partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática representados por los CC. JOEL PADILLA PEÑA y RICARDO SOTELO GARCIA respectivamente, con fundamento en los artículos 326, 327 Fracción II letra b), del Código Electoral del Estado, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Recurso de Apelación en contra de la Resolución dictada en el expediente CG-REV-03/2002, por el propio Consejo General. -----

- - - - 2.- Con fecha diecinueve de mayo del año en curso, mediante oficios números IEEC-SE041/2003, y IEEC-SE042/2003, suscritos por el Licenciado Miguel Alcocer Acevedo, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió a éste Tribunal los citados recursos con la siguiente documentación:-----

- - - a).- Copia simple de la invitación No. 021/03, de fecha nueve de mayo de año en curso.-----

- - - b). – Copia simple del Orden del Día de la Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General, de fecha doce de mayo de dos mil tres. -----

- - - c).- Copia simple del formato de boleta electoral para la elección del Ayuntamiento de Manzanillo, aprobado por ese Consejo General.-----

- - - d).- El informe circunstanciado en el que se expresan los hechos, motivos y fundamentos jurídicos que se consideraron pertinentes para sostener la legalidad del acto que impugna el recurrente.-----

- - - - e).- Original y copia de la Cédula de Notificación fijada en los estrados de ese Instituto el día dieciséis de mayo de dos mil tres.- - - - -

- - - - f).- Copia fotostática certificada del Acta de la VIII Sesión Extraordinaria celebrada por ese Consejo General el día doce de mayo del año en curso.- - - - -

- - - - g).- Expediente original CG-REV-03/2003, sustanciado por ese Consejo General con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional para impugnar actos del Consejo Municipal de Manzanillo y copia simple del mismo.- - - - -

- - - Por lo que toca al segundo de los oficios citados :- - - - -

- - - - a).- Copia simple de la resolución dictada por este Consejo General en los autos del expediente CG-REV-03/2003.- - - - -

- - - - b).- Informe Circunstanciado en el que se expresan motivos y fundamentos jurídicos pertinentes para sostener la legalidad del acto que impugna el recurrente.- - - - -

- - - - c).- Original y copia de la Cédula de notificación fijada en los estrados de ese Instituto el día dieciséis de mayo de dos mil tres.- - - - -

- - - - d).- Copia fotostática certificada del Acta de la VIII Sesión Extraordinaria, celebrada por el Consejo General el día doce de mayo del año en curso.- - - - -

- - - - e).- Copia certificada del expediente CG-REV-03/2003, sustanciado por ese Consejo General con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional para impugnar actos del Consejo Municipal de Manzanillo y copia simple del mismo.- - - - -

- - - - 3.- Con fecha veinte de mayo de dos mil tres este Tribunal tuvo por recibidos los Recursos de Apelación de los Partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, con los documentos que se enumeraron en el resultando anterior. De los escritos de referencia dio cuenta la Secretaría General de Acuerdos en la forma y términos que establecen los artículos 324, fracción III del Código Electoral del Estado, 21 fracción IV y 37 del Reglamento Interior.- - - - -

- - - - 4.- Con fechas veinte y veintiuno del mismo mes y año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 357 del precitado Código, ordenó la integración de los expedientes respectivos y su registro en el libro de Gobierno, así como se turnaran los autos al Secretario General de Acuerdos para el efecto de que certificara si los Recursos de

Apelación fueron interpuestos en tiempo, si cumplen con los requisitos que exige el Código Electoral y en consecuencia se elaboraran los Proyectos de Admisión o Desechamiento respectivos. - - - - -

- - - - 5.- Dadas las actuaciones y por estar debidamente integrados los expedientes, con fecha veintiséis de mayo de dos mil tres, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, dictó un auto señalando las doce horas del día veintisiete de mayo del año en curso para que tuviera verificativo la Sexta Sesión Extraordinaria del Pleno, en la que se analizarían los Proyectos de Admisión o Desechamiento del Recurso que nos ocupa, ordenándose la publicación en los estrados de este Tribunal, de la cédula con la lista de asuntos que se ventilarían en esa sesión, conforme lo dispone el artículo 361 del Código Electoral del Estado. - - - - -

- - - - 6.- En la Sexta Sesión Pública Extraordinaria, celebrada el día veintisiete de mayo de dos mil tres, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, LIC. GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, sometió a la consideración del Pleno el Proyecto de Admisión del Recurso de Apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, mismo que fue aprobado, por unanimidad de los Magistrados integrantes del Pleno, con el siguiente resolutivo: **“UNICO. – Se admite el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la VIII Sesión Extraordinaria de fecha doce de mayo de dos mil tres, mediante el cual dicho organismo electoral, resolvió el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional, en cual declaró infundados los agravios expuestos por el Partidos Recurrente y le otorgó un plazo de 48 horas para que postulara candidato propietario a la Presidencia Municipal de Manzanillo, Col. lo anterior por cumplir los requisitos que establecen los artículos 340, 351, 353 y 357 del Código Electoral del Estado, así como por no encuadrar en ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 363 del miso ordenamiento.** - - - - -

- - - - De igual forma, en esa misma Sesión el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, LIC. GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, sometió a la consideración del Pleno el Proyecto de Admisión del Recurso de Apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, mismo que fue aprobado, por unanimidad de los Magistrados integrantes del Pleno, con el siguiente resolutivo: **“ UNICO. – Se admite el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la VIII Sesión Extraordinaria de fecha doce de mayo de dos mil tres, mediante el cual dicho organismo electoral, resolvió el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional, en el cual declaró infundados los agravios expuestos por el Partido Recurrente y le otorgó un plazo de 48 horas para que postulara candidato propietario a la Presidencia Municipal de Manzanillo, Col. lo anterior por cumplir los**

**requisitos que establecen los artículos 340, 351, 353 y 357 del Código Electoral del Estado, así como por no encuadrar en ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 363 del mismo ordenamiento. -----**

----- 7.- Ocurrido lo anterior se notificó a las partes la resolución y con fecha veintiocho de mayo del año en curso, en vista de que en ambos recursos el acto impugnado versa sobre el mismo asunto o sea contra la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, durante el desarrollo de la VIII Sesión Extraordinaria celebrada el doce de mayo del año en curso de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del Código Electoral del Estado se decretó la acumulación de ambos expedientes con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución. Así mismo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 357 del Código Electoral del estado y 32 del Reglamento Interior del Tribunal fue designado ponente para tales expedientes el magistrado Roberto Cárdenas Merín a efecto que dentro del término de Ley presente el Pleno el Proyecto de resolución definitiva. -----

----- 8.- Con fecha cinco del actual y por estar concluido el proyecto de Resolución, la Presidencia de este Tribunal, dictó auto señalando las diecinueve horas del día seis de junio del año en curso para que tuviera verificativo la Octava Sesión Extraordinaria de Pleno, en la que se leyó, discutió y analizó el Proyecto de Resolución definitiva elaborado por el Magistrado CARDENAS MERIN, y en dicha sesión se votó mayoritariamente en contra por los integrantes del Pleno el referido Proyecto, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal se designó como nuevo Ponente a la C. Magistrada MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, a fin de que elaborara nuevo proyecto de Resolución definitiva con las consideraciones vertidas en la sesión de referencia y lo sometiera a la decisión del Pleno, decretándose para tal efecto el receso respectivo; y -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- I.- Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer de los presentes Recursos de Apelación, Acumulados, de conformidad con lo preceptuado por los artículo 86 Bis fracción V, inciso b) de la Constitución Política del Estado; 326, 327, fracción II, inciso b), 343, 347 con relación al 346 del Código Electoral del Estado; y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal. -----

----- II.- Es de advertirse que en este recurso no se presenta ninguna de las causales de improcedencia a las que se refiere el artículo 363 del Código Electoral del Estado, como ya se especificó al dictaminarse sobre su admisión.

- - - III.- El Partido del Trabajo expone como hechos de su demanda lo siguiente:-----

- - - “1.- En la ciudad y Puerto de Manzanillo donde se encuentra instalado el Consejo Municipal Electoral de esa municipalidad el Partido Acción Nacional acudió ante ese Consejo Electoral en tiempo y forma a solicitar el registro de su planilla para contender a gobernar el ayuntamiento para el periodo 2003-2006. El Partido Acción Nacional de manera intencional y hecha pública, solicitó el registro como candidata a presidenta municipal propietaria a la Sra. Martha Leticia Sosa Govea llevando como candidato suplente al Sr. Gerardo Galván Pinto y demás formulas que se hacen constar en los diferentes actos.-----

- - - 2- El Consejo Municipal en cumplimiento con su función y normando su actuación en apego el mandato de los artículos 23 fracción II y del 198 al 202 del Código Electoral y 90 fracción III de la Constitución Política del Estado de Colima, notificó al Partido Acción Nacional que la Sra. Martha Leticia Sosa Govea legalmente estaba impedida para ser registrada como candidata a presidenta municipal de Manzanillo, ya que también es publica su inhabilitación por ordenes del Decreto 325 del Congreso del Estado que a la letra dice: “Por su responsabilidad administrativa se inhabilita a la C. Martha Leticia Sosa Govea por un periodo de 5 años para cualquier cargo o empleo público al servicio del Estado y de los municipios, contados a partir del 15 quince de octubre del año 2000 fecha en que concluyó su periodo constitucional al frente de H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo. “El Partido Acción Nacional hizo caso omiso de la notificación del Consejo Electoral Municipal que le hizo en base al contenido del segundo párrafo del artículo 202 del Código que a la letra dice. “*Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisiones de uno o varios requisitos, se notificara de inmediato al partido o coalición correspondiente para que, dentro de las 48 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 198 del presente CODIGO.*”-----

- - - 3 - El Partido Acción Nacional no obedeció la notificación que le hizo el Consejo Municipal, sobre de impedimento que tenía su candidata postulada y fue la propia representación de ese partido la que de manera publica retó a la autoridad electoral al sostener una candidatura a presidenta municipal impedida.-----

- - - 4 -El plazo de registro de candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores se cerró el día 15 de abril a las 12 de la noche, fecha y hora en que el Partido Acción Nacional no acudió al Consejo municipal a sustituir su candidatura.-----

- - - 5 - El día 16 de abril el Consejo Municipal realiza la sesión ordinaria para dar cumplimiento al penúltimo párrafo del artículo 202 que a la letra dice: “*Los Consejos Municipales dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del plazo mencionado, celebraran una sesión con el único objeto de registrar las candidaturas que procedan y comunicara de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas, formulas y planillas que hayan realizado*”. En esa sesión el Consejo Municipal en apego a derecho dio por registradas las planillas de los partidos del PRD, PRI, PT, PAS, ADC, PMP y FC. No registro la planilla del PAN, porque por ordenes del decreto la ciudadana en

mención se encuentra inhabilitado y el mismo PAN no quiso hacer la sustitución entre del 1 al 15 de abril, que es la fecha legal en que los partidos pueden solicitar registros de candidatos y candidatas a los ayuntamientos, ya que también el artículo 202 ordena que *“cualquier solicitud o documentación que se presente fuera de dichos plazos será desechada de plano y no se registrará la o las candidaturas”*. - - - - -

- - - 6 - En fecha posterior, el Consejo General del Instituto Electoral presentó para su aprobación el proyecto de boleta a utilizar en la jornada del próximo seis de julio para elegir Ayuntamiento en Manzanillo. En la misma boleta aprobada por este Consejo da por válido el acuerdo del Consejo Municipal del día 16 de abril y decide no incluir la planilla del Partido Acción Nacional, pero en franca violación al artículo 239 del Código y extralimitándose, ilegalmente omite el espacio que corresponde al Partido Acción Nacional en la boleta para Ayuntamiento de Manzanillo, haciendo una modificación de la distribución y diseño de la boleta. - - - - -

- - - 7 - El doce de mayo el Consejo General convoca a su OCTAVA SESION EXTRAORDINARIA a realizarse desde las 5 de la tarde. En el séptimo punto del orden del día se incluye: LA PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN CONTRA DE LOS ACTOS EMITIDOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE MANZANILLO, COLIMA. El proyecto de resolución sobre el Recurso de Revisión interpuesto por el PAN el 19 de abril, lo presenta la CONSEJERA PROYECTISTA GRISELDA ELVIRA EUSEBIO ADAME se intenta demostrar que los derechos políticos de votar y ser votada de la ciudadana Martha Leticia Sosa Govea están a salvo pese a estar inhabilitado por el Congreso y que puede ser registrada como candidata, pero que en la hipótesis de alcanzar el triunfo no podrá ocupar el cargo por la misma inhabilitación decretada por el Congreso y a la letra el proyecto afirma que *“si bien la ciudadana Martha Sosa Govea, pudiera no estar habilitada para ocupar cargo publico, sin embargo sí lo está para ejercer derechos de carácter político- electoral, si privilegiamos la interpretación funcional por sobre la mera interpretación gramatical”* El proyecto se hace eco a favor de los falsos dos agravios que el Partido recurrente inventó y termina de manera confusa proponiendo un resolutive de tres puntos. Primero, declara procedente el Recurso de Revisión. Segundo.- Propone revocar el acuerdo emitido por el Consejo Municipal de Manzanillo que negó el registro y Tercero.- propone ordenar al Consejo Municipal Electoral de Manzanillo registrar las candidaturas contenidas en la planilla presentada por Acción Nacional. En el debate realizado, ha quedado en claro que el proyecto es incompleto, que no incluye los argumentos que los terceros interesados hemos interpuesto, que no le da las dimensiones jurídicas amplias y necesarias a la inhabilitación realizada por el Congreso ya que si se afecta el pleno goce de los derechos a ser votado, que las jurisprudencias mencionadas para la protección a los derechos políticos no fueron usados por la afectada y hasta el Lic. Gabriel Salgado Aguilar comisionado del PAN en la sesión, durante el análisis reconoce que por el momento es cierto que la Sra. Martha Sosa Govea esta Inhabilitada y por ende no se encuentran en pleno goce de sus derechos, propone que el Consejo Electoral del IEEC realice un registro condicionado de la planilla, mientras otras instancias jurisdiccionales resuelven los recursos legales interpuestos. Al ver que el proyecto de resolución al recurso de revisión

presentado, tenía verdaderas pifias y errores de interpretación jurídica el Consejero Miguel Alcocer Acevedo propuso desechar el proyecto y propuso un resolutivo sin argumentación jurídica, en un desapego total a las normas democráticas y respeto a la norma jurídica que ordena que los resolutivos se aprueben bajo propuestas de proyectos respetando la norma jurídica vigente. El Consejero propuso resolver decretar validar la elegibilidad de todos los ciudadanos propuestos por el Partido Acción Nacional, menos a la ciudadana Martha Leticia Sosa Govea y darle 48 horas al PAN para registrar un nuevo candidato. El Partido del Trabajo se pronuncio por confirmar el ACUERDO del CONSEJO MUNICIPAL DE MANZANILLO, de negar el registro de la planilla del PAN porque en primer lugar el PAN incurrió intencionalmente en la violación legal de sostener la candidatura a sabiendas de que su fracción parlamentaria en el Congreso les informó de la inhabilitación de dicha ciudadana, Segundo que procedía confirmar el acuerdo del Consejo porque el PAN en tiempo y forma fue notificado para que sustituyera a su candidato y este partido de manera dolosa y para hacerse víctima en proceso electoral sostuvo la candidatura hasta poner contra la pared el estado jurídico de la actuación del Consejo Municipal Electoral y Tercero que por las razones expuestas y reconocidas por el pleno del Consejo la razón de asiste al Consejo Municipal porque todos reconocen que al no estar en pleno goce de sus derechos un integrante de la planilla toda debe quedar invalidada y sin registro. - - - - -

- - - 8 - La votación final del Consejo para resolver el recurso de revisión fue la siguiente El Proyecto de la Consejera Griselda Elvira Eusebio Adame fue desechado por 2 votos a favor y 5 votos en contra. La propuesta del Consejero Alcocer fue aprobada por 5 votos a favor y dos en contra. Y el realizado por el PAN y PT fueron desechado por cero voto a favor y 7 en contra. - - - - -

- - - 9- El Consejo General reconoce y conforma que Martha Leticia Sosa Govea no está en pleno goce de sus derechos y por lo tanto le niega su derecho a ser registrada como candidata para Presidenta Municipal propietaria en la ex planilla del PAN en Manzanillo que el Consejo Municipal declaró no registrada. El Partido Acción Nacional acepta que la Sra. Martha Leticia Sosa Govea no esta en pleno goce de sus derechos y acepta el acuerdo del Consejo General de sustituirla por otro candidato y actúa en consecuencia. - - - - -

- - - Como agravios manifestó lo siguiente - - - - -

- - - “Estos acuerdos nos agravan y ofenden la actuación legal y con apego a derecho del Consejo Municipal de Manzanillo. En primer lugar, estos acuerdos a todas luces son violatorio a la norma vigente y representan un rompimiento total a los procedimientos y legalidad señalados por la norma, para registrar candidatos, formulas y planillas que contenidos en el Código Electoral en sus articulo de manera multicitada en este recurso de apelación. En segundo lugar y para mayor abundamiento, se viola él articulo 198 fracción III que estipula los plazos, viola el contenido general de las convocatorias y avisos realizados por el Consejo Municipal y el Consejo General, se viola el contenido y procedimientos del articulo 202 en rompimiento a los principios rectores de la contienda haciendo una interpretación y aplicación particular de la norma general. Nos agravia que el Consejo General ordene el registro de una planilla de manea extemporáneo y fuera de los términos legales que son reglas de aplicación general y en el caso no es el órgano electoral

municipal el que viola el ordenamiento jurídico, es el Partido Acción Nacional el que incurre de manera intencional y reiterativa en la violación a la norma al querer y pretender que el Consejo Municipal le apruebe una candidatura declarada inhabilitado por un poder legislativo. El acto que da origen a la resolución del Consejo Municipal *es un acto dolosamente provocado o contribuido a provocar* por el propio Partido Acción Nacional, a riesgo de haberse quedado sin el registro de su planilla por el resolutive legal del Consejo Municipal quienes en todo momento actuaron apegados a derecho. Tercero.- El Consejo General nos agravia al dejar un precedente de aplicación excepción y particular de la norma, rompiendo los principios rectores de la participación electoral de los partidos contendientes”.- - - - -

- - - IV.- Por su parte el Partido de la Revolución Democrática expresa similares hechos que los manifestados por el Partido del Trabajo por lo que se obvia su reproducción; señalando como agravios los siguientes: - - - - -

- - - “ PRIMERO: Causa agravio el hecho de que la resolución que se impugna adolece de motivación y fundamentación, por la sencilla razón de que resuelve una situación que no le fue planteada, pero que además no es procedente a la luz del Código Electoral.- - - - -

- - - En efecto de la lectura del Recurso de Revisión se desprende que, al Partido Acción Nacional le inconforma que el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, haya tenido a la C. Martha Leticia Sosa Govea por no haber satisfecho el requisito de elegibilidad, por estar inhabilitada para ocupar un cargo publico estatal o municipal según el decreto No. 325 emitido por el Congreso del Estado. - - - - -

- - - Como se puede apreciar de los tres agravios que hace valer en su recurso de revisión, en ninguna parte del mismo se puede leer o desprender que se haya manifestado en contra de que se les haya negado, al resto de los candidatos que si cumplieron con los requisitos de elegibilidad, el registro para participar en la elección de Ayuntamiento o que no se le haya permitido o concedido el derecho o posibilidad de sustituirlo antes de la sesión o en la misma, en que se aprobó el registro de las planillas registradas por los partidos políticos, por lo que el Consejo General resolvió un asunto no planteado. - - - - -

- - - Ahora bien, no puede decirse que se suplió la deficiencia de la queja o de los agravios, por dos razones fundamentales, la primera es que en materia electoral no esta prevista por nuestro Código Electoral la suplencia de la deficiencia de la queja y la segunda es que aún cuando el criterio de alguna autoridad electoral es que si es procedente, esto no significa que se deban crear o cambiar agravios que no se hayan hecho valer, esto es la suplencia se aplica para superar defectos en la exposición de los agravios, mas nunca deberán suplirse o crearse, como en el caso sucedió. - - - - -

- - - Lo que si planteo el partido recurrente es que los derechos políticos y civiles de la C. Martha Leticia Sosa Govea, estaban vigentes al momento de presentar su registro y aún en el momento de que el órgano electoral procedió al análisis y aprobación del registro de las planillas, por lo que solicita, mediante el recurso de revisión, que se le tenga por registrada la planilla, incluida a la C Martha Leticia Sosa, que por cierto hace una férrea defensa de sus derechos políticos vigentes y da argumentos para

**explicar que el decreto 325 es ilegal que no tiene efectos definitivos y que por lo tanto no debe restringirse el derecho a ser votada en una elección, lo cual si bien es cierto la resolución analiza lo anterior y los declara improcedentes, lo cierto es que se finalmente resuelve a favor del partido recurrente una cuestión no planteada. - - - - -**

**- - - - Insistimos el Consejo General No resolvió si era procedente o no el registro de la planilla presentada por el Partido Acción Nacional y que el órgano electoral municipal les negó. - - - - -**

**- - - - SEGUNDO.- La segunda cuestión debatible, es que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, resolvió equivocadamente otorgar un plazo de 48 horas para que el Partido Acción Nacional sustituya a la C. Martha Leticia Sosa Govea quien el Consejo Municipal declaro inelegible y que el órgano responsable confirmo. - - - - -**

**- - - - Decimos equivocadamente, pero además ilegalmente porque, como puede apreciarse de todo el considerando décimo, no se menciona con base a que artículo y de que ley se le dio un plazo para sustituir candidatos que no correspondía, solo retoman un principio general de derecho que dice que “lo inútil no debe viciar lo útil”, lo cual esta aplicado a un caso que no aplica. - - - - -**

**- - - - Para acreditar lo anterior me permito hacer las siguientes consideraciones de derecho:- - - - -**

**- - - - a) El registro de los candidatos a los diversos cargos de elección popular se encuentra enmarcado dentro de la etapa de preparación de la elección y de conformidad con los artículos 198, en relación con la fracción II, inciso b) del artículo 199 del Código Electoral le corresponde a los Consejos Municipales Electorales, recibir del 1 al 15 de abril de año actual, la solicitud de registro de las planillas para Presidente, Síndicos y Regidores, propietarios y suplentes de parte de los partidos políticos, que en el caso concreto del Partido Acción Nacional lo hizo en tiempo. - - - - -**

**- - - - b) Contraviene al artículo 202 del citado ordenamiento electora le corresponde exclusivamente al Consejo Municipal Electoral verificar que se cumplió con todos los requisitos. - - - - -**

**- - - - Se agrega que, si de la verificación se advierte que hubo omisiones de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, dentro de las 48 horas siguientes, subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señale artículo 198 del Código. - - - - -**

**- - - - En el quinto párrafo se menciona que los Consejos Municipales dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del plazo mencionado, celebraran una sesión con el único objeto de registrar las candidaturas que procedan y comunicaran de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas formulas o planillas que hayan realizado.- - - - -**

**- - - - c) El artículo 204 del multicitado Código señala que la sustitución de los candidatos deberán solicitarla de la siguiente manera: dentro del plazo establecido para solicitar el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente; concluido el plazo, solo por acuerdo del Consejo General y**

**proceder UNICAMENTE por causa de muerte, incapacidad, inhabilitación o renuncia expresa de los candidatos. - - - - -**

**- - - - Ahora bien, tal como se dieron los hechos y que se aprecian del expediente que el Consejo General remitirá al Tribunal Electoral el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, mediante el oficio No. CMEM-204/03, le notifico al Partido Acción Nacional de las omisiones encontradas en el registro de sus candidatos, entro otros al de la candidata a Presidenta Municipal propietaria para que aclare su domicilio correcto y acredite el requisito de elegibilidad, en atención de la vigencia del decreto No. 325 expedido por el Congreso del Estado y le otorgo el plazo de las 48 horas para que la subsanen o SUSTITUYAN LA CANDIDATURA. - - - - -**

**- - - - El Partido mencionado en respuesta al oficio del órgano electoral acredita el domicilio y señala que el ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos ya se han presentado los documentos que acreditan ese punto.**

**- - - - El órgano electoral con relación al tema, le envía otro oficio el No. CMEM-224/03, por el cual le da a conocer que no se han aportado por persona alguna documentación alguna suficiente que contrarreste el decreto 325 emitido por el Congreso del Estado relativo a dicha ciudadana. - - - - -**

**- - - - En respuesta a lo anterior el Partido Acción Nacional insiste que la C. Martha Leticia Sosa se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y le recuerdan al Consejo Municipal que es su facultad resolver las solicitudes de registros de candidatos, por lo que deberá determinar con suficiencia los argumentos y documentos presentados en relación con el decreto 325 mencionado. - - - - -**

**- - - - De lo anterior se aprecia claramente que el Consejo Municipal Electoral requirió al Partido Acción Nacional para que acreditara el requisito de elegibilidad de la C. Martha Leticia Sosa o la sustituyera en un plazo de 48 horas y que el instituto político insistió, en dos ocasiones, en que ella gozaba de sus derechos civiles y políticos, por lo tanto la sostuvo. - - - - -**

**- - - - Esto es, al Partido Acción Nacional se le concedió la garantía de audiencia y defensa la cual la utilizo de una manera incorrecta, pues en lugar de sustituir a la persona inelegible, a la que el Consejo General ordena en la resolución que se combate se sustituya, decide sostenerla en bajo su creencia de que cumplía con el requisito de elegibilidad, el cual estaba en su derecho de hacerlo, pero también estaba consiente de los riesgos y consecuencias legales que podía producirse. - - - - -**

**- - - - POR LO QUE EL PLAZO QUE HOY LE CONCEDE EL CONSEJO GENERAL AL PARTIDO ACCION NACIONAL, LE FUE CONCEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL Y SE HIZO CASO OMISO. - - - - -**

**- - - - Pero además el órgano responsable, ordena la sustitución de un candidato totalmente al margen de la ley, primero porque no se solicito y no se encuentra en ninguno de los supuesto de artículo 204 del Código Electoral, pero además porque se trata de la sustitución de un candidato no registrado que forma parte de una planilla no registrada, pues**

**primeramente se debió resolver si procedía o no el registro de la planilla y posteriormente resolver la sustitución. - - - - -**

**- - - - Estar de acuerdo con el nuevo plazo que se le concede, es aceptar también que el Partido insista en la elegibilidad de su candidato y que posteriormente el Tribunal Electoral le fije de nueva cuanta el mismo plazo- - - - -**

**- - - - Por eso la autoridad electoral con atribuciones requerir se cumpla con las omisiones del registro dentro del plazo de las 48 horas y de resolver sobre la procedencia o no del registro de la planilla de candidatos referidos es el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, no el Consejo General por eso afirmamos que lo que se debió resolver por la autoridad responsable fue confirmar el acto, pues el plazo ya se le había concedido y no habría razón para otorgarle otro adicional. - - - - -**

**- - - - En cuanto a que los demás candidatos si cumplieron con todos requisitos, es claro que la aprobación del registro es por planillas y si esta se encontraba incompleta al momento de resolver sobre el registro, no es responsabilidad del órgano electoral, pues no podían haber aprobado incompleta la planilla. - - - - -**

**- - - - TERCERO.- El Partido Acción Nacional, habiendo conocido de las omisiones en el registro de sus candidatos y conociendo de las consecuencias jurídicas que representaba sostener en la planilla una candidata que esta inhabilitada para ocupar un cargo publico estatal o municipal no la sustituyó por lo que creo las circunstancias y hechos que invoca en su recurso de revisión, por lo que de conformidad con el artículo 334 del Código Electoral no debió haberlos invocado y más aún carecía del interés jurídico para presentarlo, por lo que el Consejo General debió declararlo improcedente, lo cual no hizo”.- - - - -**

**- - - - V.- Por su parte el Instituto Electoral del Estado, en su Informe Circunstanciado manifiesta e informa textualmente lo siguiente en relación al Recurso de Apelación del Partido del Trabajo. - - - - -**

**- - - - 1. –En primer término, se manifiesta que los promoventes, C.C. JOEL PADILLA PEÑA RUBEN MARTINEZ RODRÍGUEZ, tienen acreditada su personalidad ante este Consejo General como Comisionados Propietario y Suplente Respectivamente del Partido del Trabajo según consta en los archivos de la Secretaria Ejecutiva de este Consejo y lo que se asienta en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción V del artículo 355 del Código Electoral del Estado. - - - - -**

**- - - - 2. – La resolución que impugna el Partido del Trabajo fue emitida por este Órgano Electoral con fecha 12 de mayo del año en curso, en el desarrollo de la VIII Sesión Extraordinaria celebrada por este Consejo General, en la que estuvo presente el Comisionado Suplente del Partido del Trabajo por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 345 del Código Electoral del Estado, desde ese momento tuvo conocimiento el Partido Político accionante de la resolución reclamada y por tanto quedó notificado automáticamente en ese mismo acto. - - - - -**

- - - - 3.- En tal virtud, el plazo para recurrir la mencionada resolución empezó a correr el día 13 de mayo de 2003, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 340 y 341 del ordenamiento legal citado, precluyendo dicho término el día 15 del mes y año en curso, por lo que el recurso que nos ocupa al haber sido recibido en la oficialía de partes de este Consejo precisamente en esta última fecha a las 5:59 p.m (diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos), fue presentado dentro del término legal establecido para el efecto.- - - - -

- - - - 4.- Una vez recibido por este Órgano Electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido el artículo 354 del Código de la materia, es que a las diecisiete horas con treinta minutos del día dieciséis de abril del año en curso, se procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso, mediante Cédula de Notificación que fue fijada en los estrados de este consejo. - - -

- - - - 5.- Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de 48 horas a partir de la fijación de la cédula mencionada, este órgano no recibió escrito alguno por parte de Partidos políticos terceros interesados. - - - -

- - - - Una vez precisado lo anterior, se expresan a continuación los siguientes:- - - - -

**- - - - MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO. - - - - -**

- - - - Este Consejo General sostiene la legalidad de la resolución dictada en los autos del expediente CG-REV-03/2003, sustanciado por esta autoridad, puesto que la misma fue emitida conforme a lo que establecen los artículos 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 23, 196, 200, 201, 202 y demás aplicables del Código Electoral del Estado. - - - - -

- - - - Ahora bien, el Partido del Trabajo, en su escrito de interposición del Recurso de Apelación que nos ocupa argumenta, básicamente: - - - - -

- - - - Que la resolución dictada por este Consejo General viola lo dispuesto en los artículos 198 fracción III y 202 del Código Electoral del Estado y rompe con los principios rectores de la contienda, en virtud de que se hace una interpretación y aplicación particular de la norma general, al ordenar el registro de una planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento de manera extemporánea y fuera de los términos legales, además de que el acto impugnado por el Partido Acción Nacional en el recurso resuelto por este Consejo General fue dolosamente provocado o contribuido a provocar por el propio Partido Acción Nacional. - - - - -

- - - - Al respecto, este Consejo General solicita a este H. Tribunal tener por reproducidos en este informe Circunstanciado, como si se insertasen a la letra, todos y cada uno de los argumentos y fundamentos jurídicos plasmados en la resolución impugnada, como motivos y fundamentos legales para sostener la legalidad de la misma. - - - - -

- - - - Por lo que respecta al Recurso Apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a la letra manifiesta e informa lo siguiente: - - - -

- - - - 1.- En primer término, se manifiesta que el promovente, C. RICARDO SOTELO GARCIA, tiene acreditada su personalidad ante este Consejo General con el carácter de Comisionado Propietario del partido de la Revolución Democrática, según consta en los archivos de la Secretaria ejecutiva del este consejo y lo que se asienta en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción V del artículo 355 del Código Electoral del Estado. - - - - -

- - - - 2.- La resolución que impugna el Partido de la Revolución Democrática fue emitida por este Órgano Electora con fecha 12 de mayo del año en curso, en el desarrollo de la VIII Sesión Extraordinaria celebrada por este Consejo General, en la que estuvo presente el Comisionado del Partido de la Revolución Democrática, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 345 del Código Electoral del Estado, desde ese momento tuvo conocimiento de la resolución reclamada y por tanto quedó notificado automáticamente en ese mismo acto. - - - - -

- - - - 3.- En tal virtud, el plazo para recurrir la mencionada resolución empezó a correr el día 13 de mayo del 2003, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 340 y 341 del ordenamiento legal citado, precluyendo dicho término el día 15 del mes y año en curso, por lo que al recurso que nos ocupa, al haber sido recibido en la oficialía de partes de este consejo precisamente en esta última fecha a las 10:59 p.m., fue presentado dentro del término legal establecido para el efecto. - - - - -

- - - - 4.- Una vez recibido por este órgano Electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 354 del Código de la materia, es que a las veintiuna horas con treinta minutos del día dieciséis de abril del año en curso, se procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este consejo. - - - -

- - - - 5.- Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de 48 horas a partir de la fijación de la cédula mencionada, este órgano no recibió escrito alguno por parte de Partidos Políticos Terceros Interesados. - - - -

- - - - Una vez precisado lo anterior, se expresan a continuación los siguientes: - - - - -

**- - - - MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO. - - - - -**

**- - - - Este Consejo General sostiene la legalidad de la resolución dictada en los autos del expediente CE-REV-03/2003, sustanciado por esta autoridad, puesto que la misma fue emitida conforme a lo que establecen los artículos 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 23, 196, 200, 201, 202 y demás aplicables del Código electoral del Estado. Así mismo se solicita tener por reproducidas en este informe, las consideraciones vertidas en la resolución de referencia. - - - - -**

**- - - - Ahora bien, el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de interposición de Recurso de Apelación que nos ocupa, argumenta, básicamente. - - - - -**

**- - - - 1.- Que la cuestión planteada en el Recurso de Revisión resuelto por el Consejo General se circunscribía a la negativa por parte del Consejo Municipal Electoral de registrar a la C. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, como candidata a Presidenta Municipal y que en el mismo no se manifestaba inconformidad alguna porque se hubiese negado el registro del resto de los integrantes de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional para elección del Ayuntamiento de Manzanillo, que si cumplieron con los requisitos de elegibilidad y que, en virtud de lo anterior, este Consejo General resolvió una cuestión que no le fue planteada. - - - - -**

**- - - - 2.- Que este Consejo General resolvió equivocada e ilegalmente otorgar un plazo de 48 horas al Partido Acción Nacional para que sustituyera a la C. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, cuando el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo había otorgado previamente dicho plazo al mismo partido para que subsanara los requisitos omitidos al solicitar el registro de la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento de Manzanillo o sustituyera a la candidatura. - - - - -**

**- - - - Con relación a los puntos mencionados, este Consejo General manifiesta que, efectivamente, analizó en su resolución los motivos de inconformidad, argumentos y agravios expresados por el Partido Recurrente, entre los que se encuentra, localizable en el agravio II, página 10, el siguiente: “y en cuando a los requisitos que aquella (la Constitución Local) establece para ser integrante de un ayuntamiento, se hayan en el artículo 90 mismos que, se reitera, mediante la documentación presentada con la solicitud de registro, y a requerimiento del consejo, fueron cumplidos por todos y cada uno de quienes integran la planilla candidata por el Partido Acción Nacional, al Honorable Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, período 2003-2006. En este orden de ideas, la autoridad electoral transgredió en su perjuicio todos los numerales**

**invocados y, contrariamente a su resolución, procede, con apoyo en dichos preceptos, el registro de la planilla aludida..” Este agravio fue debidamente analizado y se tuvo en la resolución impugnada como parcialmente fundado, respecto de los ciudadanos postulados a los cargos de Presidente Municipal Suplente, Síndico y Regidores Propietarios y Suplentes al Ayuntamiento de Manzanillo por el Partido Acción Nacional en razón de haber quedado acreditado que dichos ciudadanos si cumplieron con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Local y en el Código Electoral del Estado para ocupar el cargo de munícipes. - - - - -**

**- - - - En virtud de lo anterior, este Consejo General revocó parcialmente la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo que negó el registro de la planilla de candidatos en el ayuntamiento de Manzanillo y atendiendo a la disposición contenida en el artículo 196 del Código Electoral del Estado, como claramente se expuso en la resolución impugnada al no poder registrar en una planilla, únicamente a los ciudadanos respecto de los que se declaró parcialmente fundado el Recurso de Revisión y privilegiando el derecho de los mencionados ciudadanos de participar como candidatos a los cargos ya mencionados, este Consejo General determinó otorgar al Partido Acción Nacional, un término de 48 horas a efecto de que postulara a otro ciudadano como candidato al cargo de Presidente Municipal Propietario por el Ayuntamiento de Manzanillo y no de que sustituyera a la C. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, quien no fue registrada como candidato a tal cargo por la Autoridad Municipal Electoral correspondiente, como lo manifiesta el partido apelante, puesto que tal sustitución hubiese sido imposible. - - - - -**

**- - - - VI. – El partido del Trabajo aún cuando no expresó en capítulo especial las pruebas con las que justificaría su acción, ya que sólo se limitó a manifestar en su segundo punto petitorio que se le tenga por solicitadas todas las actas y documentos que obran en el expediente que dio origen al recurso pero que, como lo advirtió el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, obran en el expediente diversos medios de convicción allegados por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral, entre ellos el expediente original CG-REV-03/2003, sustanciado por el Consejo General con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional para impugnar actos del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Col., se consideró que se encuentra satisfecho el requisito previsto por la fracción VI del artículo 351 del Código de la Materia. - - - - -**

**- - - - Por lo que corresponde al Partido de la Revolución Democrática este ofreció las siguientes:**

- - - - a). – Documental Pública consistente en la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de fecha doce de mayo del año en curso, que es la que se impugna. - - - - -

- - - - b).-Instrumental de actuaciones, consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de este recurso y que beneficien al promovente, y - - - - -

- - - - c).-La presuncional legal y humana. - - - - -

- - - - Las pruebas documentales públicas ofrecidas y exhibidas por el Partido de la Revolución Democrática, así como las aportadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se encuentran agregadas en autos, las cuales son admitidas y valoradas de conformidad con lo establecido por los artículos 366 al 371 del Código Electoral del Estado. Por lo que ve a la presuncional legal y humana no se admite en virtud de no ser un medio de prueba previsto por la legislación de la materia. - - - - -

- - - - VII. – Analizados que son en forma conjunta tanto los alegatos esgrimidos por los partidos recurrentes como por la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional considera sustancialmente infundados los agravios expuestos por ambos partidos, por las siguientes consideraciones:- - - - -

- - - - a). – La negativa del Consejo municipal de Manzanillo a inscribir la totalidad de la planilla presentada por el Partido Acción Nacional es un acto que fue recurrido en tiempo y forma dándosele el curso legal ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, consecuentemente no se le considera como un acto definitivo o firme. En esa virtud según el artículo 374 del Código Electoral del Estado la resolución de dicho Consejo debe tener como efecto, la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados. Y es sabido que la finalidad de la interposición del Recurso de Revisión es que el partido o el ciudadano impugne el acto o resolución que le causa agravio y la siguiente finalidad es que la propia autoridad electoral reexamine, recomponga, autodetermine y valore su propia actuación para que si existen errores, no los vuelva a cometer al modificar o revocar en su caso o si es correcta la aplicación y se actuó conforme a derecho, sólo en ese caso podrá confirmar el acto o resolución. - - - - -

- - - - b). – Por otra parte, el Consejo General tiene una serie de atribuciones contenidas en el Código Electoral del Estado, concretamente en el artículo 163 entre las que se contiene la de la fracción XXXIX que a la letra establece: *“Dictar todo tipo de normas y previsiones para hacer efectivas las disposiciones de este CODIGO”*. Por otra parte este ordenamiento en su artículo 5 consigna los derechos de los ciudadanos colimenses y en su fracción III menciona: *“Poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley”*. Ahora bien cuando el Partido Acción Nacional, acude en revisión contra el acto del Consejo Municipal

Electoral de Manzanillo por la negativa a inscribir a toda la planilla presentada, encabezada como presidente municipal por una persona que éste declaró inelegible para ser registrada como candidata a ese puesto, el acuerdo impugnado no queda firme y por lo tanto está sujeto a una confirmación, revocación o modificación por el organismo a quien le corresponde conocer del recurso respectivo. Cabe señalar que el acuerdo de mérito incluyó a toda la planilla, esto es también a los candidatos que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para ser registrados como candidatos al Ayuntamiento de Manzanillo, y en ese tenor afectó los derechos de las personas que eran elegibles y que podría otorgárseles el registro como candidatos a los demás puestos del mencionado Ayuntamiento. Sin haber fundado ni motivado esta determinación, es decir el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Col., al negar el registro de la Planilla íntegra postulada por el Partido Acción Nacional, no hace mención alguna de los derechos de los demás integrantes de la planilla, que si cumplieron con los requisitos de elegibilidad; ni funda en precepto legal alguno, por que además no existe en el Código Electoral del Estado, artículo alguno que mencione que el registro de candidatos a puestos de elección popular deberá realizarse por planillas.-----

----- c).- La decisión que toma el Consejo General no puede tacharse de extemporánea en sí misma porque fue dictada dentro de los tiempos que la ley le otorga para su emisión y tampoco puede decirse que los efectos de la misma sean ilegales por ese mismo concepto de extemporaneidad, ya que precisamente la finalidad de un recurso es corregir lo que la autoridad recurrida efectuó deficientemente o contrario a la ley y si el fondo del asunto es la no inscripción de una planilla de candidatos a puestos de elección popular cuyo trámite debe hacerse en un plazo determinado (16-17 de abril) según el código electoral, la resolución en caso de ser favorable a los intereses del recurrente será siempre con efectos retroactivos pues al determinarse que se actuó indebidamente, los efectos serán restitutorios del o los derechos violados surtiendo sus consecuencias jurídicas desde el tiempo en que el trámite debió realizarse.-----

----- d).- Evidentemente si la decisión del Consejo Municipal Electoral de no inscribir a la planilla completa se emitió el día dieciséis de abril del año curso, (o sea después del día 15 de abril) y contra ella se interpone el recurso de revisión el día diecinueve del mismo mes y año, es absurdo pretender que la resolución a dicho medio impugnativo determinando registrar a los miembros de la planilla y dar un plazo de cuarenta y ocho horas al partido recurrente para hacer una propuesta de candidato a la presidencia municipal, deba ceñirse a lo preceptuado por el artículo 198 del Código Electoral o sea que el registro se deba dar entre el dieciséis y el diecisiete de abril del presente año. Lo anterior es desconocer los tiempos procesales y las consecuencias jurídicas de los medios de impugnación.-----

----- e).- Por otro lado no debemos perder de vista cuáles son las facultades del Consejo General que en su actuación debe observar siempre los principios

de constitucionalidad y legalidad y precisamente en la resolución del Recurso de Revisión Electoral que la ley le aparta como de su exclusivo conocimiento debe estar presentes dichos principios. En ese orden de ideas si bien es cierto que la substitución de candidatos registrados previamente ante la autoridad electoral competente sólo puede verificarse en ciertos casos y bajo ciertas condiciones , también lo es que en el presente caso la expresión plasmada en la resolución del Consejo General fue la de que el Partido Acción Nacional “propusiera” candidato al cargo de presidente municipal y no la de sustituirlo propiamente como lo argumentan los partidos recurrentes. En efecto tiene razón quien diga que el artículo 204 del código de la materia solo autoriza a sustituir candidatos cuando exista una solicitud por escrito de los partidos políticos o de las coaliciones, pero no la tiene cuando pretende que dentro de un medio de impugnación cuya esencia es el no registro de candidatos se cumpla con ese requisito.- - - - -

- - - - f).- Dicho artículo 204 también establece que una vez concluido el plazo para el registro de candidatos sólo por acuerdo del CONSEJO GENERAL puede hacerse la substitución y en los casos expresamente señalados por dicho numeral; Igualmente pretende que dentro de un recurso se cumpla con este requisito nos coloca en la incongruencia jurídica total. Cabe señalar que el artículo en cita también prevé que la substitución libre de candidatos puede darse dentro del plazo establecido para solicitar el registro, por lo que siempre debe hablarse de. substituir candidatos o sea ciudadanos que ya tienen esa calidad pues darle ese carácter a alguien que no ha sido registrado como tal, nos lleva al error de concepto, pero sin consecuencia jurídica alguna, salvo la crítica por el uso indebido de los términos que se encuentran plasmados en el código.- - - - -

- - - - g).- En esas condiciones si el Consejo General se pronuncia por inscribir al resto de los integrantes de la planilla presentada, no contraviene disposición legal alguna, mucho menos cuando otorga un plazo al Partido recurrente para proponer candidato al cargo de presidente municipal por la inelegibilidad de la persona que estaba propuesta en la planilla originalmente analizada por el Consejo Municipal de Manzanillo, cumpliendo así con el artículo 196 tercer párrafo cuyo texto es el siguiente: *“Para los Ayuntamientos, las candidaturas se comprenderán en una sola planilla que enliste ordenadamente a los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores, con sus respectivos suplentes”*. De esta forma el Consejo General del Instituto General del Estado cumple con los fines que el código de la materia prevé procediendo al registro de la planilla totalmente integrada, por así exigirlo la legislación electoral, por lo que su actuación es restitutoria de los derechos políticos que el Consejo Municipal de Manzanillo violó a los candidatos propuestos para los distintos cargos del Ayuntamiento a elegir en fecha próxima, esto es, al candidato a presidente municipal suplente, síndicos y regidores propietarios y suplentes. Lo anterior, así como el plazo de 48 horas para sustituir al candidato a la presidencia municipal, debe prevalecer, pues como se dijo con anterioridad, la decisión del Consejo Municipal de Manzanillo no quedó firme y por ende

puede ser modificada, tal y lo fue con la resolución que dictó el Consejo General, la que a su vez puede ser objeto de las mismas consecuencias que la que dicte este Tribunal Electoral.- - - - -

- - - - h).- El Consejo General tiene la atribución de llevar a cabo todas las previsiones conducentes para hacer efectivas las disposiciones del Código Electoral conforme lo dispone la fracción **XXXIX** del artículo 163 de dicho ordenamiento y los alcances de dicha atribución son de un contenido amplio que entraña una serie de actos que no se encuentran expresamente señalados de manera literal en el cuerpo de leyes supracitado, pues sería imposible describirlos uno por uno y el haber otorgado el plazo de 48 horas al acto revisionista para proponer candidato a presidente municipal integrando la planilla a registrar, cabe dentro de las previsiones a que está facultado, cumpliéndose de esta forma los principios de constitucionalidad y legalidad que debe acatar esa autoridad en toda resolución. Al efecto procede la aplicación de la tesis del siguiente rubro.- - - - -

----- ***“FACULTADES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL. BASTA CON QUE ESTEN PREVISTAS EN LA LEY AUNQUE NO ESTEN DESCRITAS LITERALMENTE EN SU TEXTO (Legislación del Estado Aguascalientes). El examen del artículo 67 del Código Electoral del estado de Aguascalientes permite advertir, que tal precepto tiene fracciones con un contenido muy específico y, en consecuencia, la facultad prevista en ellas se ejerce en un solo acto, es decir, la facultad conferida en ellas se cumple cuando el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes realiza el único acto que se señala en tales fracciones. Un ejemplo claro de esto se tiene en la fracción XVIII, según la cual, una vez realizado el cómputo final, el Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes debe remitir el expediente integrado de la elección de gobernador al Tribunal Electoral de la propia Entidad. En cambio, en el mismo precepto existen fracciones con un contenido amplio, en las que la facultad señalada no se ejerce con la realización de un solo acto, sino que el citado Consejo requiere realizar una serie de actos para cumplir con la atribución prevista en la ley. Dichos actos no se encuentran señalados de manera literal en el texto del precepto legal, pues sería imposible describirlos uno por uno; sin embargo, el hecho de que no se encuentren literalmente en el texto, no significa que el órgano electoral no esté facultado expresamente para realizar tales actos. En consecuencia, si la autoridad señalada realiza alguna de las actividades que en su conjunto colman cualquiera de las facultades previstas en las fracciones con un contenido amplio, como podrían ser las de promover el ejercicio de la democracia en la entidad y difundir la cultura política (fracciones XXIX y XXX, respectivamente) en ningún momento dicha autoridad estará realizando facultades que no le fueron concedidas expresamente, ya que, como ha quedado explicado, debe tenerse en cuenta, que lo expreso no implica lo literal. Expreso es lo explícito, es decir, lo dicho y no solamente lo insinuado o dado por sabido.-***

-- - - - *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/2001.- Partido de la Revolución Democrática.- 13 de julio de 2001.- Unanimidad de seis votos .- Ponente Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.* - - - - -

- - - - *Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 69-70, Sala Superior, tesis S3EL 005/2001.* - - - - -

- - - - En consecuencia dado que el punto medular de los agravios esgrimidos por los Partidos Recurrentes es el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado por el Consejo General del Instituto del Estado al Partido Acción Nacional para que propusiera candidato para el cargo de Presidente Municipal Propietario para el Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, sin que a decir de los recurrentes se haya solicitado, y dicho plazo se concedió para subsanar el que a los demás candidatos de la planilla les fue violentado su derecho de ser votados previsto por el Código Electoral del Estado, se considera que dicho plazo se concedió en uso de las facultades que le otorga la fracción XXXIX del artículo 163 del precitado Código al mencionado Consejo General y en ejercicio del principio de exhaustividad que deben observar las autoridades electorales al resolver medios de impugnación. - - - - -

- - - - -Por lo anterior mente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 372 y 374 del Código Electoral del Estado, es de Resolverse y al efecto se:- - - - -

-----R E S U E L V E-----

- - - - -**PRIMERO.**- Por los razonamientos expuestos en los considerados de esta resolución, se declaran improcedentes e infundados los Recursos de Apelación interpuestos por los **CC. JOEL PADILLA PEÑA** y **RICARDO SOTELO GARCÍA** en su carácter de Comisionados Propietarios de los Partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática respectivamente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. - - - - -

- - - - -**SEGUNDO.**- Se confirma la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Octava Sesión Extraordinaria de fecha doce de mayo de dos mil tres, mediante la que se resolvió el Recurso de Revisión radicado bajo expediente CG-REV-03/2003. - - - - -

- - - - - Notifíquese en los términos de ley. - - - - -

----- Así en definitiva y en Sesión Pública celebrada el seis de junio de dos mil tres y concluida el día once del mismo mes y año lo resolvieron, por mayoría de dos votos los integrantes del Pleno del Tribunal electoral del Estado, Magistrados **LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI** y **GONZALO FLORES ANDRADE**, con el voto en contra del **LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN**, fungiendo como Ponente la primera

de los mencionados, actuando con el **C. LIC. GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

LA MAGISTRADA PRESIDENTA

**LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI**

**MAGISTRADO NUMERARIO**

**MAGISTRADO SUPERNUMERARIO  
EN FUNCIONES DE NUMERARIO**

**LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN LIC. GONZALO FLORES ANDRADE**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**LIC. GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**